**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL**

**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA No. 104 DE 2024 CÁMARA**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 5 DE 1992 GARANTIZANDO LOS ESPACIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL ESTUDIO DE LOS PROYECTOS DE LEY Y ACTOS LEGISLATIVOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA,**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto:** La presente ley tiene por objeto modificar la ley 5 de 1992 en relación con la citación a audiencias públicas y la participación ciudadana en el trámite de los proyectos de ley y actos legislativos.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 230 de la ley 5 de 1992, el cual, quedará así:

**Artículo 230. Observaciones a los proyectos por particulares.** Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones sobre cualquier proyecto de ley o de acto legislativo de la siguiente manera:

1. Por medio de la presentación de observaciones por escrito.
2. Por medio de la presentación de observaciones durante el desarrollo de Audiencias públicas en la comisión constitucional permanente competente de cada corporación.
3. Por medio de las intervenciones o presentación de observaciones en foros de participación ciudadana previo a la discusión en la plenaria de cada corporación.

**Parágrafo 1:** La convocatoria, solicitud y desarrollo para las observaciones escritas, audiencias públicas y los foros de participación deben garantizar los principios de atención, imparcialidad, oportunidad, publicidad, igualdad y participación.

**Parágrafo 2:** Los ponentes deberán incluir en el informe de ponencia un resumen representativo de los conceptos más relevantes presentados por la ciudadanía durante el periodo comprendido entre la radicación del proyecto y la designación de los ponentes por parte de la mesa directiva correspondiente.

**Parágrafo 3:** Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente en el medio dispuesto por cada una de las secretarias de las Comisiones.

Cuando se trate del trámite de leyes de iniciativa popular a las que se refiere el artículo 155 de la Constitución Nacional, el vocero designado por los ciudadanos podrá intervenir con voz ante las Plenarias de cada una de las Cámaras para defender o explicar la iniciativa. Para este propósito el vocero deberá inscribirse ante la Secretaria General y acogerse a las normas que para su intervención fije la Mesa Directiva.

**Artículo 3°.** Adiciónese el artículo 230A a la ley 5 de 1992, el cual quedará, así:

**Artículo 230A: Observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos:** Para expresar sus opiniones toda persona, natural o jurídica, podrá presentar observaciones al proyecto de ley o de acto legislativo en cualquier momento del trámite legislativo previo a la conciliación. Para ello, podrá radicarlo en la “ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos” dentro de la página web de cada corporación o de manera física ante la Secretaria General.

La Secretaria General de cada corporación será responsable de recibir las observaciones en y darle traslado en los tres (3) días siguientes a la radicación de la observación a la secretaria de Comisión Constitucional Permanente o la plenaria de la corporación respectiva y a los ponentes si estos ya fueron asignados.

**Parágrafo 1.** La ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, será un Formulario electrónico dispuesto en el sitio web oficial de cada una de las cámaras legislativas, el cual deberá contener como mínimo los siguientes elementos: Instrucciones para diligenciar de forma efectiva el formulario, aceptación de políticas de Habeas Data conforme a lo dispuesto por la Ley 1581 de 2012, identificación del proyecto de ley o acto legislativo, identificación y datos de contacto de la persona natural o jurídica que radica las observaciones, numero de radicado automatizado, espacio para adjuntar documentos o anexos.

**Parágrafo 2.** Las condiciones de seguridad que deben atender los medios electrónicos señalados en el presente artículo y los adicionales que defina el sujeto obligado para la recepción de solicitudes, serán establecidas por las Secretarias Generales de cada Cámara.

**Parágrafo 3:** En los aspectos o elementos no contemplados para el funcionamiento de la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley y actos legislativos, las secretarias generales de las cámaras legislativas podrán seguir los lineamientos que definida el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones a través de la estrategia de Gobierno Digital y los estándares de accesibilidad AA de la W3C (Web Content Accessibility Guidelines [WCAG]

**Parágrafo Transitorio:** La Secretaria General de cada una de las corporaciones en los doce (12) meses siguientes a la expedición de la presente ley deberá reglamentar y poner en funcionamiento la ventanilla única de observaciones a proyectos de ley o actos legislativos.

**Artículo 4°.** Adiciónese el artículo 230B a la ley 5 de 1992, el cual quedará, así:

**Artículo 230B: Publicidad de las observaciones por escrito a los proyectos de ley y actos legislativos.** Las observaciones u opiniones presentadas a los proyectos de ley y actos legislativos podrán presentarse por escrito en el medio físico dispuesto o a través de los medios digitales que se habiliten para tal fin. Las observaciones serán publicadas en el micro sitio del proyecto de ley de referencia en los cinco (5) días siguientes a su radicación.

**Artículo 5°.** Adiciónese un numeral y ajústese la numeración del Articulo 47 de la ley 5 de 1992, el cual, quedará así:

**Artículo 47. Deberes.** Son deberes del Secretario General de cada Cámara:

**(…)**

**15.** Coordinar y dar traslado a la corporación respectiva de las observaciones por escrito presentadas a los proyectos de ley o actos legislativos.

**16.** Los demás deberes que señale la corporación, la Mesa Directiva, y los inherentes a la misma naturaleza del cargo.

**Artículo 6°.** Modifíquese el Artículo 231 de la ley 5 de 1992, el cual, quedará así:

**Artículo 231:** **Audiencias públicas en la Comisión Constitucional Permanente competente de cada corporación.**: Para mejorar el desarrollo y participación ciudadana en los proyectos de ley y actos legislativos, cualquier congresista, persona natural o jurídica, podrá previo a la radicación de la ponencia para primer debate en cada corporación solicitar se realice audiencia pública para oír las opiniones ciudadanas, de la academia y las entidades públicas. El objetivo de la audiencia pública es servir de insumo para la ponencia del proyecto de ley o acto legislativo.

La solicitud de audiencia pública suspende el término para la presentación de la ponencia ante la Comisión Constitucional Permanente competente.

La secretaría de la Comisión Constitucional Permanente donde sea aprobada la solicitud deberá publicar la forma de inscripción para la participación de la ciudadanía en un espacio visible de la correspondiente secretaría y dentro de la página web, cumpliendo con las reglas del principio de publicidad. Para su intervención, el interesado deberá inscribirse previamente a través del medio físico o virtual que disponga cada una de las secretarías de las Comisiones.

Los ponentes durante los (3) días siguientes a la aprobación de la solicitud de audiencia pública podrán adjuntar una lista de invitados, a los cuales la Secretaría de la Comisión Permanente deberá remitir invitación protocolaria para su participación, el listado entregado por el Congresista deberá contar por lo menos con nombre, teléfono de contacto, y/o correo electrónico. En los casos en que el interesado o invitado manifieste que va a intervenir en calidad de profesional, deberá allegar ante la Secretaría de la Comisión Permanente la documentación que soporte dicha calidad.

La Secretaría de la Comisión Permanente deberá adoptar las medidas necesarias y suficientes para garantizar la protección de datos personales conforme a la normatividad vigente.

Las intervenciones no podrán constituir vulneraciones a los derechos humanos.

La audiencia se llevará a cabo dentro de un plazo máximo de quince (15) días calendario tras su aprobación y se desarrollará en sesión informal en el sitio coordinado por el o los ponentes, con el apoyo de la Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente. Cuando existan múltiples solicitudes sobre un mismo asunto, estas serán consolidadas y organizadas para la realización de una única audiencia pública, garantizando la participación equitativa de todos los interesados.

Excepcionalmente, a solicitud de los ponentes, podrán realizarse varias audiencias en diferentes lugares, siempre que se respete el plazo máximo establecido para su desarrollo.

**Parágrafo 1:** En caso de que por causa mayor los inscritos no puedan desplazarse hasta el lugar físico designado para la realización de la audiencia, se podrá realizar su intervención de manera virtual o allegarse por escrito.

**Parágrafo 2**: La Secretaría General de la Comisión Constitucional Permanente deberá garantizar los ajustes razonables en la participación en las audiencias, en concordancia con el principio de interseccionalidad.

**Artículo 7°.** Adiciónese el artículo 231A a la ley 5 de 1992, el cual, quedará, así:

**Artículo 231A: Publicidad de las audiencias públicas:** El acta del desarrollo de la audiencia deberá ser de carácter pública y recoger todas las intervenciones y opiniones ciudadanas de los participantes en esta. Los invitados y participantes a la audiencia podrán adjuntar su intervención por medio escrito con objeto que el mismo conste en el acta.

Su publicación se hará en la Gaceta del Congreso y en el micro sitio del proyecto de ley o acto legislativo de referencia en la página web de la corporación, no es requisito para continuar el trámite del proyecto o la radicación de la ponencia la publicidad de la gaceta. Sin embargo, la ponencia deberá presentar un informe de las propuestas o modificaciones planteadas que considere importantes y las razones para su aceptación o rechazo.

La Secretaria de la Comisión efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa de la Cámara de Representantes y el Senado de la República para la divulgación de las audiencias en el Canal del Congreso.

**Artículo** **8°**. Adiciónese un parágrafo al Artículo 35 de la ley 5 de 1992, el cual, quedará así:

**Artículo 35. Actas.** De las sesiones de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes, especialmente, se levantarán actas que contendrán una relación sucinta de los temas debatidos, las personas que han intervenido, los mensajes leídos, las proposiciones presentadas, las comisiones designadas, y las decisiones adoptadas.

(...)

**Parágrafo:** La obligación de levantar actas del presente artículo será extensiva a las audiencias públicas de participación ciudadana para proyectos de ley y actos legislativos del Artículos 231 de la presente ley. La coordinación del acta de audiencias públicas estará en cabeza de la secretaria general de la Comisión Constitucional permanente.

**Artículo 9°.** Modifíquese el Artículo 79 de la ley 5 de 1992, el cual, quedará así:

**Artículo 79. Asuntos a considerarse.** En cada sesión de las Cámaras y sus Comisiones Permanentes sólo, podrán tratarse los temas incluidos en el Orden del Día, en el siguiente orden:

1. Llamada a lista.

2. Consideración y aprobación del acta anterior.

3. Aprobación de solicitudes de audiencia pública del artículo 231 de la presente ley.

4. Votación de los proyectos de ley o de acto legislativo, o mociones de censura a los Ministros, según el caso, cuando así se hubiere dispuesto por la Corporación mediante proposición.

**5.** Objeciones del Presidente de la República, o quien haga sus veces, a los proyectos aprobados por el Congreso, e informes de las comisiones respectivas.

**6.** Corrección de vicios subsanables, en actos remitidos por la Corte Constitucional, cuando fuere el caso.

**7.** Lectura de ponencias y consideración a proyectos en el respectivo debate, dando prelación a aquellos que tienen mensaje de trámite de urgencia y preferencia, como los de iniciativa popular, y a los aprobatorios de un tratado sobre derechos humanos o sobre leyes estatutarias, y luego a los proyectos provenientes de la otra Cámara. Los de origen en la respectiva Cámara se tramitarán riguroso orden cronológico de presentación de las ponencias, salvo que su autor o ponente acepten otro orden.

**8.** Citaciones, diferentes a debates~~,~~ o audiencias previamente convocadas.

**9.** Lectura de los asuntos o negocios sustanciados por la Presidencia y la Mesa Directiva, si los hubiere.

**10.** Lectura de los informes que no hagan referencia a los proyectos de ley o de reforma constitucional.

**11**. Lo que propongan sus miembros.

**Parágrafo.** En el evento de celebrarse sesiones para escuchar informes o mensajes, o adelantarse debates sobre asuntos específicos de interés nacional, no rigen las reglas indicadas para el Orden del Día. Si se trata de un debate a un Ministro, encabezará el orden del día de la sesión.

**Artículo 10°.** Modifíquese el Artículo 232 de la ley 5 de 1992, el cual, quedará así:

**Artículo 232. Foros de participación ciudadana previo a la discusión en la Plenaria de cada corporación.** En cualquier etapa del trámite legislativo, los miembros de cada corporación legislativa podrán organizar y desarrollar foros de participación ciudadana con el propósito de obtener información complementaria sobre el contenido y alcance de un proyecto de ley o acto legislativo. Estos espacios permitirán la intervención de representantes de la ciudadanía, la academia, la industria y grupos de interés, con el fin de aportar insumos técnicos y conceptuales que contribuyan a la ilustración del debate legislativo.

Los foros tendrán carácter estrictamente informativo y no generarán efectos jurídicos sobre el trámite del proyecto, ni suspenderán los términos o el curso del debate en la respectiva corporación legislativa. Su realización no será un requisito para la discusión ni para la votación del proyecto.

El congresista que organice el foro dispondrá de un plazo de quince (15) días para llevar a cabo su realización.

**Artículo 11°.** Modifíquese el numeral 3 del artículo 264 de la ley 5 de 1992 la cual quedara así:

**ARTÍCULO 264. DERECHOS.** Son derechos de los Congresistas:

1. Asistir con voz y voto a las sesiones de la respectiva Cámara y sus Comisiones de las que forman parte, y con voz a las demás Comisiones.

2. Formar parte de una Comisión Permanente.

3. Citar a los funcionarios autorizados por la Constitución Política y realizar audiencias públicas en las Comisiones Constitucionales Permanentes, así como foros de participación en cualquier instancia del trámite legislativo, con el fin de fortalecer el ejercicio de sus funciones.

4. Recibir una asignación mensual que se reajustará cada año en proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la administración central, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

El Congreso fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros del Congreso Nacional, por iniciativa del Gobierno.

5. Los demás que señalen la Constitución y las leyes.

**Artículo 12°. Vigencia**. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley Orgánica, según consta en el Acta No. 34 de sesión del 11 de marzo de 2025. Así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 04 de marzo de 2025, según consta en el Acta 33 de Sesión de esa misma fecha.

**CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE ANA PAOLA GARCÍA SOTO**

Ponente Coordinador Presidenta

 **AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

 Secretaria